



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00346-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHANA SANTIAGO BARBOSA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b516348754012fa65a8367bf1d961a9eea0431937da40a5b538fe1b12c2660**

Documento generado en 07/12/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00087-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS URIEL GUTIERREZ JAIMES** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d9636a701b891f37e5d5d3e3aa66efed6ee79f3cfe756c6371ae5d0335e4c**

Documento generado en 07/12/2023 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00105-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **PABLO GALVIS PARADA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7e47e78592df341b5aa3124d71be1944cc6f8b528887c56da1ca8767eecba**

Documento generado en 07/12/2023 08:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00091-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANAFER ROCHA SIMANCA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbbef7de41cee1af437b705651dbbf09d2e47f0a50e4b0b095804abd2d64c7b**

Documento generado en 07/12/2023 08:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00119-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALEXANDER MOLINA LIZARAZO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d4046b9fc1eac800eee3ae3b5efb59f5f617a2db87fb8cfb76df2fdfa332e**

Documento generado en 07/12/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00090-00

Al Despacho del señor Juez, informándole que se evacuaron las pruebas solicitadas por las partes, dentro del proceso seguido por **IRMA ROSA MEZA** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE CONTRERAS MARTIN**. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y al no haber más pruebas por practicar este despacho dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia descrita en el artículo 373 del Código General del Proceso a efectos de que las partes presenten alegatos de conclusión, y se dicte la sentencia correspondiente, para lo cual se dispone fijar el día **Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés a las Nueve (09:00 a.m.) de la mañana.**

Igualmente, se les advierte a los apoderados judiciales que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Por último, **ORDENAR** que, por secretaria de este despacho judicial, para que proceda a remitir el **LINK** del expediente digital a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98246e19da6dc15b92f60971a8c530c33c7dd2a0e144a3ecbc4e1669bafd8f9d**

Documento generado en 07/12/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Declaración de Existencia de Contrato de Prestación de Servicios
Demandante: MARITZA DEL CARMEN AMAYA JÁCOME
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00148-00

Estando el presente proceso al Despacho para dictar sentencia, sino fuera porque en el presente asunto se observa una deficiencia en los presupuestos procesales al no existir jurisdicción de parte de este Despacho, como quiera que lo pretendido tiene su regulación en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la Institución demandada es de derecho público.

Se tiene que la demandante pretende se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios con el objeto de suministro de copias entre ella y la demandada INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que es propietaria del establecimiento de comercio PAPELERÍA MAIRYN como persona natural, donde ejerce actividades de comercio al por menor de libros, materiales, entre otras.

Que en el mes de febrero de 2021 el señor JOSÉ BELÉN MOLINA ROJAS, en calidad de rector y representante de la demandada decidió realizar con ella un contrato verbal de prestación de servicio, para suministrar de manera física las guías de los estudiantes a los Coordinadores que pertenecen a las sedes PUBELO NUEVO, LA ESPERANZA, MARCO FIDEL SUÁREZ, LA KENNEDY, LA UNIÓN y CAMILO TORRES, con un valor por unidad de copias de cien pesos (\$100.00), por lo que ella para atender el contrato, realizó convenio con otras dos (2) papelerías de propiedad de ROCIO ORTIZ CEGOVIA y BEATRÍZ ACEVEDIO DURAN (Q.E.P.D.) y CARMEN CECILIA ACEVEDIO DURAN, lo que se produjo hasta el 3 de mayo de 2021, sacando 522.725 fotocopias, entregadas a los Coordinadores por valor de \$52.725.000, conforme a la relación que se aporta en el libelo demandatorio, por lo que ella realizó solicitud escrita para que le cancelaran el valor mencionado, lo que le exigió al nuevo rector ARTURO ALONSO PINTO COLLANTES, el 11 de agosto de 2021, quien en respuesta del 30 de agosto de 2021, reconoce la existencia de la obligación aunque no haya sido hecha de manera correcta por el anterior rector, pero aceptando la existencia del contrato; que llama la atención que el rector actual cancela la suma de \$7.874.020, a la señora BEATRIZ ACEVEDO DURAN con quien ella tenía convenio, pagando la unidad a 90 pesos.

Y, que el contrato de prestación de servicios se ejecutó de manera correcta por su parte, cumpliendo con las copias solicitadas, trabajando con los dos rectores y los coordinadores de las sedes, sin recibir anticipo, por lo que ella para cumplir debió tomar unas deudas y sub contratar, por lo que al no pagarle la demandada ella a incurrido en mora de sus deudas.

Así las cosas, al realizar el estudio, encuentra el Juzgado como se refirió con anterioridad que la entidad demandada es de derecho público, como es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y por eso tenemos

que el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en su numeral 2, establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer: “Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Aunado a lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales, de ahí que el artículo 132 establece que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o cualquier otra irregularidad del proceso; y con ello el Operador Judicial está investido por la ley para enmendar cualquier yerro en el procedimiento.

Razón por la cual le corresponde al fallador, antes de dictar sentencia, es confirmar que sea competente para ello y que se encuentren reunidos los presupuestos o requisitos de validez del proceso, ya que la ausencia de uno de estos elementos definidores de la acción o de los presupuestos procesales le impide fallar de fondo por ser condiciones previas indispensables para ello.

Así las cosas, por todos es sabido que la falta de jurisdicción es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción que corresponde, para que asuma el conocimiento el juez competente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 1º fijó como causal de nulidad la falta de jurisdicción; siendo ésta una norma procesal, resulta de obligatorio cumplimiento. A su turno, el artículo 16 ibidem, preceptúa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado DECLARARÁ de oficio la FALTA DE JURISDICCIÓN, configurándose una NULIDAD INSANEABLE prevista en los artículos 138 y 16 del C.G. del P, por lo que se ORDENARÁ remitir el expediente la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P; advirtiendo que la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, cuando se declare de oficio, lo actuado conservará su validez.

No se condenará en costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y conforme a lo previsto en el art. 138 del CG del P., conservará su validez las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas; en su lugar, Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer la demanda interpuesta por la señora MARITZA DEL CARMEN AMAYA JÁCOME en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94c4b50c95fd754f216e2c396367e950ea340c3cc3c6af3a445d9057a09cb5**

Documento generado en 07/12/2023 09:01:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RDO. No. 54 810 4089 001 2022-00231-00**

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que la apoderada de **JOSE ALEXANDER SOLANO MAYORGA.**, presentó escrito donde solicita emplazar al demandado **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA, representada legalmente por el señor CIRO ERASMO PORRAS CARO**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase Disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el Despacho por ser viable y procedente ordena emplazar al demandado **SOCIEDAD CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA, representada legalmente por el señor CIRO ERASMO PORRAS CARO**. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd688a9764b3de6400ced3f6070ab391c7f005bba9596921074ae30d61b84ff1**

Documento generado en 07/12/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00025-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, sería del caso continuar con las etapas subsiguientes si no se advirtiera que las diligencias de notificación del extremo pasivo no se han realizado en debida forma; lo anterior por cuanto se evidencia en las citaciones de que trata el Art. 291, y 292 del C.G. del P., vistas a folios 09, 10 del expediente no se adjuntó en ellas el auto de fecha 20 de junio de 2023 en el cual se admitió la reforma a la demanda, omitiendo así el cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el numeral cuarto de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, evitar futuras nulidades y en cumplimiento del principio de legalidad es por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de la parte demandada **GLADYS ALVAREZ GUTIERREZ**; **ADVIRTIÉNDOLE** que las diligencias de notificación deben sujetarse estrictamente a los requisitos señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P. en caso de hacerse por medio físico; o a los requisitos señalados en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a66e8764c1f22287ce146db0e1390c2d1c84794266d97398e7944f8eff5686**

Documento generado en 07/12/2023 09:09:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-0164-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.197.995 de Sardinata. informando que el apoderado de la parte demandante solicita corrección del apellido del demandado, por figurar Villamizar y el apellido correcto es Villamarin. sírvase disponer.

Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (6) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho solicitud elevada por el apoderado donde manifiesta error aritmético, en el auto que ordena seguir adelante la ejecución notificado por estado el día 22 de noviembre de 2023, en el apellido del demandado; se procede a realizar la corrección, siendo la forma correcta **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO** en aplicación a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el apellido del demandado y, por consiguiente, déjese en su lugar **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO.**

SEGUNDO: Las demás disposiciones del precitado proveído se mantienen incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387cbbd86cc8f075a18c54c01d2a96f2beca52085dfd21b6aab7167feb478d3**

Documento generado en 07/12/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00195-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIAN ROZO VILLAMIZAR**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Previa presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ADRIAN ROZO VILLAMIZAR, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2023.

De esa decisión se notificó al ejecutado ADRIAN ROZO VILLAMIZAR, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil C.G.P. (fls. 05, 06 Exp. Digital), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.594.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor ADRIAN ROZO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.148.440.553, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Previo secuestro y avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° **260-183052** de la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Cúcuta., para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.594.000,00) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8181416fe5c2c48ab72388da64dd6bc0614dce6ddaf5adca3bd1c600a359b8e**

Documento generado en 07/12/2023 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00269-00
DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS
DEMANDADO: DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS
FARLEY RAMIREZ SALAZAR

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS**, a través de apoderada judicial la doctora **ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**, en contra de **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS** y de **FARLEY RAMIREZ SALAZAR**, informando que la parte actora allego subsanación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de diciembre de 2023.

Nelcy Mendoza Parada

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** NIT 804.014.583-1, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS** NIT. 901.363.357 (en calidad de deudor) y de **FARLEY RAMIREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 91.324.830 (en calidad de codeudor), pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N.º1469 junto con sus intereses, una vez realizada la subsanación requerida en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y del documento adjunto título valor: **PAGARE N.º 1469**, Suscrito por **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS** y **FARLEY RAMIREZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 91324830 y a favor de **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** NIT 804.014.583-1, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS SAS** y en contra de la **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS** y de **FARLEY RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.324.830, del corregimiento Campo Dos, municipio de Tibú, Norte de Santander

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes



sumas de dinero:

A. Por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 1469 del 21 de febrero de 2023, la suma de: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.358.117).**

B. Por los intereses de plazo causados desde el día 21 de febrero de 2023 hasta el día 23 de marzo de 2023 y no pagados originados de la obligación principal contenida en el pagaré Nro. 1469, liquidados al 1.5% mensual la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$35.371).**

C. Por los intereses de moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 CGP Y 305 del Código Penal, desde el día siguiente del vencimiento del pagaré Nro. 1469 es decir, el 24 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: TRAMÍTESE como proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado FARLEY RAMIREZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.324.830, y **DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS** en los siguientes establecimientos financieros:

- | | |
|------------------------|------------------------------|
| a. Bancolombia | e. Banco de Bogotá |
| b. Banco de Davivienda | f. Banco Popular |
| c. Banco Colpatria | g. Banco Agrario de Colombia |
| d. Banco BBVA | h. Banco AV Villas |

Limítese la medida en la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.590.232).**

Líbrese los oficios a las citadas entidades bancarias y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la cuenta del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del



siguiente inmueble identificado con matrícula mercantil No.263997 de la Cámara de Comercio de Cúcuta, Norte de Santander, de propiedad de la DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE CAMPO DOS SAS, identificada con Nit. 901.363.357 ubicada en el Corregimiento de Campo Dos. Líbrese oficio

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada **YUDY ALEJANDRA QUINTERO CHOGO**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.098.614.714 de Bucaramanga y **T.P.** No. 379.488 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de DICIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50af6c578c6ace9fd66680939fcadc0d05a5e77eca2c6df3e1715d89ae3aadf**

Documento generado en 07/12/2023 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>